



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** No. 11001 3335 012-2018-00228-00  
**ACCIONANTE:** COLPENSIONES  
**ACCIONADO:** GLORIA ELENA TORRES DUARTE

**AUDIENCIA INICIAL, DE PRUEBAS Y ALEGACIONES  
ARTS. 180, 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 150-2020**

En Bogotá D.C. a las 2:38 de la tarde del día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Apoderada parte demandante- COLPENSIONES:** Lina María Posada Lopez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., apoderada sustituta conforme a poder obrante al folio 510 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, obrante al folio 508 del expediente.

**Apoderado Parte demandada-Gloria Elena Torres Duarte:** Alvaro Soto Angel, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.052.218 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 12.113 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 97 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

**Apoderado Parte vinculada-Universidad Distrital Francisco José de Caldas:** Frey Arroyo Santamaría, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.872 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 97 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

**Decisión notificada en estrados**

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Este despacho, una vez levantada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se vio en la necesidad de proferir autos masivos. Por error, incluyó este proceso dentro de los que se corría traslado para alegar, cuando lo que ha debido es citar para audiencia inicial. En razón a lo anterior, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el auto de 01 de julio de 2020, que corrió traslados para alegar. Se solicita a los apoderados informen si tienen alguna objeción para que se adelante en este momento audiencia inicial.

Los apoderados se encuentran de acuerdo con adelantar la audiencia inicial en esta diligencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificada la contestación del medio de control realizada por la demandada, **COLPENSIONES** (fls.58-72), se observa que propuso como excepciones: cosa juzgada, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de competencia por razón de la cuantía y prejudicialidad.

Por su parte, la entidad vinculada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas- en adelante la Universidad Distrital- contestó la demanda, según se advierte a los folios 461-468, sin proponer excepciones previas.

Conforme a lo anterior, las excepciones propuestas serán resueltas a continuación, según lo señalado por el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A.

### 2.1. Cosa Juzgada

La demandada sostiene que se ha configurado la cosa juzgada por cuanto el asunto objeto de debate en el presente proceso, ya fue resuelto por las siguientes decisiones: a) Fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 12 de julio de 2012 (ff. 111-121) y b) Fallo del 31 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá (ff. 412-419).

Sobre la excepción de cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que se configura cuando el nuevo litigio presenta identidad en tres elementos: **i) Partes**, quienes concurren al nuevo proceso deben ser las mismas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior; **ii) Objeto**, las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero, ya decidido; y, **iii) causa**, se presenta cuando el motivo o razón que fundamentó la primera demanda corresponde con el invocado en la segunda.

En este orden de ideas, comoquiera que para resolver la excepción propuesta debe analizarse el objeto de litigio, tanto de los fallos ya proferidos como en el actual asunto, este despacho considerará el contexto en el cual fueron emitidas las decisiones, definirá el problema jurídico a resolver en este caso y, finalmente, analizará si se cumplen los presupuestos legales para declarar la prosperidad de la excepción, en relación con cada uno de los fallos.

### CONTEXTO DEL CASO:

La demandada laboró al servicio de la Universidad Distrital desde el año 1976 hasta el 2008. Mientras se encontraba vinculada a dicha institución, solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo de la Universidad Distrital, solicitud que fue resuelta de forma negativa, a través de las Resoluciones 083 de 08 de abril de 2003 y 068 de 30 de marzo de 2004.

<sup>1</sup> «Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión».

*Inconforme con las decisiones tomadas, demandó el reconocimiento pensional vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de fallo de 27 de mayo de 2010, negó las pretensiones de la demanda (ff. 105-109). En segunda instancia, el Consejo de Estado, mediante fallo del 12 de julio de 2012, revocó la sentencia del Tribunal, al considerar que la accionante había consolidado su derecho a una pensión de jubilación, según lo establecido por La Ley 33 y 62 de 1985, con base en los tiempos exclusivamente laborados con la Universidad Distrital, razón por la cual condenó a esta entidad al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor, a partir del 27 de julio de 2007. El fallo quedó ejecutoriado el 21 de septiembre de 2012 (ff. 111-121).*

*En tanto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la hoy demandada, cumplía sus etapas procesales, paralelamente solicitó ante el **ISS**- hoy **COLPENSIONES**- el reconocimiento de una pensión de vejez a su favor, el cual fue otorgado a través de la Resolución No. 6455 de 18 de febrero de 2008, de acuerdo a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta tiempos cotizados al ISS y a la Universidad Distrital, prestación que fue posteriormente reliquidada mediante las Resoluciones No 042584 de 19 de septiembre de 2008 y 343068 de 18 de noviembre de 2016 (CD fl. 25).*

*Para dar cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, la Universidad Distrital expidió la Resolución No. 315 del 27 de mayo de 2013, mediante la cual liquidó la pensión de jubilación a favor de la demandada, en cuantía de \$2.777.430 M/CTE a 2008, sin reconocer, ni ordenar pago de ningún tipo (ff. 100-102). Dicho acto administrativo fue adicionado por la Resolución 360 del 26 de junio de 2013, en el sentido de remitir copia de la actuación, a fin de que Colpensiones estudiara una presunta incompatibilidad entre la pensión ordenada por el fallo del Consejo de Estado y la pensión de vejez reconocida por el **ISS** (ff. 103-104).*

*Dado que la Universidad Distrital no encontraba conforme a derecho el reconocimiento de la pensión de jubilación, presentó acción de nulidad y restablecimiento, vía lesividad, con la finalidad de obtener la revocatoria de las Resoluciones 315 y 360 de 2013, que daban cumplimiento al fallo del Consejo de Estado. Asunto resuelto a través del fallo de 31 de mayo de 2018 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de las Resoluciones demandadas, aduciendo la incompatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por Colpensiones y la pensión de jubilación ordenada por el Consejo de Estado a cargo del ente universitario (ff. 412-419). Este fallo se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Por su parte, Colpensiones presentó nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, a fin de obtener la revocatoria de los actos administrativos que reconocieron pensión de vejez a la demandada, conforme a la Ley 797 de 2003, el cual corresponde al asunto actualmente objeto de estudio por este despacho.*

**PROBLEMA JURÍDICO:** *Bajo el escenario expuesto, el problema jurídico central en este caso será determinar si existe la posibilidad de que la demandada, sea beneficiaria de dos pensiones de carácter legal, una a cargo de la Universidad Distrital y otra a cargo de Colpensiones.*

*Conforme a la doctrina jurisprudencial aplicable, este Despacho considera que el reconocimiento de dos pensiones de carácter legal es viable, en tanto se determine su compatibilidad si: i) las prestaciones son obtenidas con base en*

tiempos de servicio diferentes, ii) alguna de las dos prestaciones ha sido causada antes de la entrada en vigor del sistema general en pensiones y iii) las prestaciones fueron reconocidas a través de distintas cajas de previsión, diferenciándose los recursos de los cuales proviene<sup>2</sup>.

### **ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COSA JUZGADA:**

En relación con el fallo del Consejo de Estado de fecha 12 de julio de 2012: Se advierte que no se configura la cosa juzgada, toda vez que se estableció:

- i) La inexistencia de identidad de partes, pues en el fallo en comento concurrió como demandante la señora Gloria Elena Torres Duarte y como demandado la Universidad Distrital, sin que hubiese sido vinculada Colpensiones.
- ii) Falta de identidad de objeto, dado que la demanda promovida ante el Consejo de Estado pretendía la nulidad de las Resoluciones Nros. 083 de 2003 y 068 de 2004, a través de las cuales la Universidad Distrital le había negado el reconocimiento de una pensión de jubilación a la hoy demandada. En cambio, la acción que hoy se estudia, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. 6455, 042584 de 2008 y 343068 de 2016 proferidas por Colpensiones, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, con base en lo establecido por la Ley 797 de 2003.
- iii) Inexistencia de identidad de causa petendi en consideración a que la demanda y el fallo, no tienen como sustento los mismos fundamentos de hecho y de derecho. En el fallo ejecutoriado proferido por el Consejo de Estado, se decidió el reconocimiento de una pensión de jubilación a cargo de la Universidad Distrital y a favor de la hoy demandada, conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los tiempos laborados exclusivamente con esta entidad. En el presente asunto, Colpensiones pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones que reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez a la demandada, con base en lo establecido por la Ley 797 de 2003, aduciendo el carácter presuntamente compartido de la prestación. Así las cosas, aunque entre la decisión tomada por el Consejo de Estado y la debatida en el caso *sub judice*, existe una relación, no se presenta una identidad fáctica, ni jurídica.

En consideración a este último punto, resulta de especial atención lo afirmado por el Consejo de Estado, en cuanto sostiene que para la configuración de la identidad de causa petendi se requiere que “la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos, caso en el cual puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder sobre la nueva causa”<sup>3</sup>.

En este sentido, comoquiera que el Consejo de Estado, en decisión ejecutoriada, reconoció el derecho que le asiste a la demandada a recibir una pensión de jubilación, con base en la Ley 33 de 1985 y a cargo de la Universidad Distrital, no le es posible a este despacho, entrar a pronunciarse al respecto. Lo anterior, no es óbice para que, en el presente asunto, y con base en los nuevos hechos presentados, resuelva lo pertinente al carácter compartido o compatible de la prestación ordenada en el fallo y la reconocida por Colpensiones.

<sup>2</sup> Sobre la compatibilidad de las pensiones legales, consultar las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral de fecha 16 de marzo de 2006, M.P.: Carlos Isaac Nader; SL712-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, M.P.: Jorge Maauricio Burgos Ruiz; SL5228-2018 de 28 de noviembre de 2018, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo de 20 de noviembre de 2019, radicado 85001-23-33-000-2015-00091-01(2563-16). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.

Ahora bien, en lo que respecta al **fallo del 31 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá**, se evidencia igualmente que no hay lugar a declarar la cosa juzgada, dado que el fallo no está ejecutoriado, pues actualmente se encuentra surtiendo la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estas condiciones no es posible saber si abarca la totalidad de los asuntos que deben resolverse en la presente litis.

En conclusión, aunque se advierte que los fallos del Consejo de Estado y del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, tienen incidencia en la decisión que se adopte en el presente proceso, este despacho no advierte que se configuren los presupuestos procesales para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada porque no existe identidad de partes, objeto y causa.

## **2.2. Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario**

La demandada propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, aduciendo que resulta indispensable la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que el asunto objeto de debate en el presente proceso se encuentra indisolublemente vinculado al resuelto en el fallo proferido por el Consejo de Estado del 12 de julio de 2012.

Como se explicó con antelación, si bien el fallo del Consejo de Estado tiene una relación directa con lo aquí debatido, no hay lugar a integrar el contradictorio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En primer lugar, porque no es sujeto de la relación sustancial que se discute, ni profirió ninguno de los actos demandados; y, en segundo término, porque si lo que se pretende es que ejerza defensa frente al fallo proferido por el Consejo de Estado este es un asunto que debe discutirse en otro escenario judicial, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

## **2.3. Falta de competencia por razón de la cuantía**

Sostiene el apoderado de la demandada que este despacho no tiene competencia por razón de la cuantía para resolver el asunto de marras. De declararse la nulidad de los actos demandados, la cuantía de las mesadas pensionales pagadas y que deben ser restituidas, ascenderían a la suma de \$140'055.876 M/CTE.

Sin embargo, se observa que el cálculo realizado por el abogado corresponde al 100% del valor de las mesadas pensionales canceladas por Colpensiones a la demandada durante 36 meses; cálculo que resulta incorrecto, toda vez que lo que la demandante pretende es que la pensionada le restituya las diferencias que resulten entre el valor de mesada efectivamente reconocido (\$4.641.778 M/CTE a 2018) y aquel al que tendría derecho de determinarse el carácter compartido de la prestación (\$4.640.341 M/cte a 2018).

Así las cosas, la diferencia entre un valor y otro corresponde a \$1.437 M/CTE, multiplicado por un periodo de 36 meses, daría un total de \$51.732 M/CTE. En consecuencia, este despacho es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. al no superar los 50 S.M.L.M.V.

## 2.4. Prejudicialidad

Como quiera que la prejudicialidad no constituye una excepción previa que pueda ser resuelta en esta etapa del proceso, conforme a lo señalado por el artículo 100 del C.G.P. y el 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., se procederá a su rechazo. Lo anterior, sin perjuicio de que tal institución sea estudiada, antes de emitir fallo que resuelva el fondo del asunto.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de denegar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada. Los argumentos que sustentan el recurso de apelación propuesto se encuentran consignados en la videograbación anexa. (**Inició:** min. 20:02. **Finalizó:** min.52:04)

Del recurso de apelación se corrió traslado a los apoderados de la demandada y la Universidad Distrital, los cuales quedan consignados en la videograbación. (**Inició:** min. 52:30. **Finalizó:** min. 1:03:20).

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión de excepción de cosa juzgada ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**LA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Katherine Müller Rueda*  
**KATHERINE MÜLLER RUEDA**  
**SECRETARIA AD-HOC**